

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

26726

REAL DECRETO 2160/1984, de 31 de octubre, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Gobierno Civil de Sevilla y el Juzgado de Primera Instancia número 5 de la misma capital.

Examinado el expediente relativo a la cuestión de competencia surgido entre el Gobierno Civil de Sevilla y el Juzgado de Primera Instancia número 5 de la misma capital, en relación con el expediente de expropiación forzosa de las acciones de «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.» (HYTASA), y,

Resultando que, por Decreto 898/1982, de 30 de abril, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 8 de mayo del mismo año, se dispuso la expropiación forzosa por el procedimiento de urgencia del total de las acciones de HYTASA, dictándose resolución por la Dirección General del Patrimonio del Estado el 28 de mayo de dicho año, por el que se ordenó el levantamiento del acta previa de ocupación de las acciones que se realizó en la Delegación de Hacienda de Sevilla el 11 de junio siguiente;

Resultando que, el 25 de junio de 1982, se constituyó el depósito previo por un importe de 45.200.000 pesetas, en virtud de la valoración efectuada por el Perito designado por la Administración, quien, según consta en el expediente, hizo una primera valoración de las acciones conforme al artículo 40 de la Ley de Expropiación Forzosa y en base a la media aritmética que allí se determina. No obstante, como el valor así resultante no era real, sino muy excesivo, puesto que el que se deducía del balance estaba totalmente inflado, hizo uso del artículo 43, a efectos de la fijación del depósito previo, señalándose cuantía de 90,53 pesetas por acción, y acto seguido, se procedió a la ocupación administrativa del total de las acciones de HYTASA por la Dirección General del Patrimonio del Estado;

Resultando que, el 1 de julio de 1982, los accionistas de HYTASA, don José Manuel Pumar Mariño, don Filomeno de Aspe Martínez, don José Luis Cobán Otero, don Faustino Martínez Candau, don Fernando Parra Mariño, don Alfonso Guajardo-Fajardo Abarracín, don Prudencio Pumar López, don Ricardo Pumar López, don José Manuel Pumar López, don Fernando Pumar López, don Alfonso Pumar López, doña Gloria Hoyos Limón Pumar y don Adolfo Hoyos-Limón Pumar, promovieron interdicto de retener y recobrar la posesión de las acciones, que correspondió al Juzgado de Primera Instancia número 5 de Sevilla, basándose en que no ha existido depósito previo, ni la Administración tiene intención de constituirlo, porque su Perito, a juicio del demandante, no se atuvió a los criterios legales de valoración de las acciones; a la vez, los interesados presentaron recurso administrativo ante la Dirección General del Patrimonio del Estado contra la ocupación de las acciones;

Resultando que, en la sentencia recaída en el interdicto, el 23 de diciembre de 1982, y que fue notificada a la Administración, admite que no corresponde a la Jurisdicción ordinaria pronunciarse sobre la cuantía en que se constituyó el depósito previo, pero que, como los actores interpusieron contra la valoración del citado depósito, previo recurso en vía administrativa, ello privaba de firmeza al acuerdo y dicha ausencia de firmeza era equiparable a la falta del depósito, por lo que, estimando la demanda, declaró haber lugar al interdicto de recobrar la posesión.

Resultando que, el 29 de diciembre de 1982, el Abogado del Estado en representación de la Administración Pública estatal, Patrimonio del Estado, ramo de Hacienda, interpuso recurso de apelación contra la antes citada sentencia recaída en el interdicto, que el Juez de Primera Instancia número 5 de Sevilla, tuvo por presentado el 31 de diciembre del mismo año, mediante providencia que fue notificada al Abogado del Estado y a la parte actora en el interdicto, a cuya apelación se opuso la misma;

Resultando que, el Gobernador civil de Sevilla el 11 de enero de 1983, después de oír el parecer favorable del Abogado del Estado para la formulación de cuestión de competencia al Juzgado promovió la misma;

Resultando que, el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Sevilla, después de oír el parecer favorable al mantenimiento de su competencia, de Fiscal y de las partes, sostuvo la misma en autos de 24 de enero de 1983, teniendo por planteada la cuestión de competencia, enviándose por ambas autoridades de las actuaciones a la Presidencia del Gobierno;

Resultando que, contra el auto de 24 de enero de 1983, en que mantuvo su competencia el Juzgado de Primera Instancia número 5 de Sevilla, el Abogado del Estado promovió apelación ante la Audiencia Territorial de Sevilla que dictó auto el 7 de diciembre confirmando el auto apelado.

Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948

Artículo 7.º Podrán promover cuestiones de competencia a los Tribunales ordinarios y especiales:

1.º Los Gobernadores civiles, como representantes de la Administración Pública, en general, dentro de su respectiva provincia.

2.º Los Capitanes generales del Ejército de Tierra, Director general de la Guardia Civil, Jefes militares con mando autónomo, Almirante general del Ministerio de Marina, Capitanes generales de Departamentos Marítimos y Bases Navales, Comandante general de la Escuadra y Jefes de Regiones y Zonas Aéreas, en su concepto de autoridades administrativas, como representantes de los diversos ramos de la Administración del Ejército, Marina y Aire.

3.º Los Delegados de Hacienda de las provincias en materias referentes a dichos ramos.

Artículo 13. No podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes:

A) En los asuntos judiciales feneidos por sentencia firme, con la única excepción de que la cuestión previa recayere sobre el proceso mismo de ejecución del fallo.

Artículo 16. Tanto las autoridades administrativas como las judiciales que entiendan que otra distinta jurisdicción está conocido de un negocio que a ellas compete, antes de dirigir el correspondiente requerimiento de inhibición habrá de solicitar por escrito el conveniente asesoramiento jurídico.

En su consecuencia, los Tribunales ordinarios y especiales reclamarán dictamen del Ministerio Fiscal respectivo, y si en estos últimos no existiera, el de la Audiencia Provincial, si se trata de Tribunales Provinciales o Regionales, y del Fiscal del Tribunal Supremo, si son nacionales; los Gobernadores civiles delegados de Hacienda, del Abogado del Estado y las autoridades del Ejército, Marina y Aire, de sus Auditores y Asesores.

Artículo 20. El Tribunal o Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio inhibitorio, suspenderá todo procedimiento en el asunto a que se refiere mientras no determine la contienda, siendo nulo cuanto después se actuará.

Artículo 30. Cuando el requerido se declare competente por resolución firme, oficiará inmediatamente a la autoridad o Tribunal requirente, comunicándolo así, sin necesidad de más requisitos y anunciendo que por el primer correo remite las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Artículo 31. Recibido por el requirente el oficio a que se refiere el artículo anterior, acusará inmediatamente recibo y en el mismo día procederá a remitir las actuaciones a la Presidencia del Gobierno.

Ambas autoridades, al hacer la remesa, lo harán constar por medio de diligencia en el expediente y se archivarán certificación del envío extendida por el Secretario o Actuario.

Artículo 32. La Presidencia del Gobierno acusará los contendientes recibo del expediente y de los autos que la hayan remitido; dentro de los ocho días siguientes al de la recepción de las actuaciones que últimamente lleguen a su poder, las pasará al Consejo de Estado.

Artículo 33. El Consejo de Estado propondrá la decisión motivada que estime procedente en el plazo máximo de dos meses, contados desde el día siguiente al del recibo de todas las actuaciones.

Dicho Cuerpo Consultivo, al emitir informe, apreciará la importancia de las infracciones y defectos de procedimiento que, en su caso, observen en la sustanciación del conflicto, formulando la acordada que juzgue procedente, sin perjuicio del derecho de los interesados a deducir las reclamaciones pertinentes para que se exijan las responsabilidades en que las autoridades o funcionarios hayan podido incurrir.

Asimismo, apreciará el Consejo los casos de manifiesta imprudencia al plantear el conflicto o sostener la jurisdicción.

Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957

Artículo 38. Contra las providencias dictadas por las autoridades administrativas en materia de su competencia de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, no procede la acción interdictual.

Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958

Artículo 103. No se admitirán interdictos contra las actuaciones de los Organos administrativos realizadas en materia de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Ley de Expropiación Forzosa de 18 de diciembre de 1954

Artículo 125. Siempre que sin haberse cumplido los requisitos sustanciales de declaración de utilidad pública o interés social, necesidad de ocupación y previo pago o depósito, según proceda, en los términos establecidos en esta Ley, la Administración ocupare o intentase ocupar la cosa objeto de la expropiación el interesado podrá utilizar, aparte de los demás medios legales procedentes, los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces les amparen y, en su caso, le reintegren en su posesión amenazada o perdida.

Artículo 24. La Administración y el particular a quien se refiera la expropiación podrán convenir la adquisición de los bienes o derechos que son objeto de aquélla libremente y por mutuo acuerdo, en cuyo caso, una vez convenidos los términos de la adquisición amistosa, se dará por concluido el expediente iniciado. En caso de que en el plazo de quince días no se llegara a tal acuerdo, se seguirá el procedimiento que se establece en los artículos siguientes, sin perjuicio de que en cualquier estado posterior de su tramitación puedan ambas partes llegar a dicho mutuo acuerdo.

Artículo 28. Si el objeto de la expropiación forzosa estuviere constituido por valores mobiliarios, se formarán tantas piezas separadas como clases de títulos hubiesen de expropiarse, atendiendo a las características que puedan influir en su valoración.

Artículo 29. 1. En cada uno de los expedientes así formados la Administración requerirá a los propietarios para que en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la notificación, presenten hojas de aprecio, en la que se concrete el valor en que estimen el objeto que se expropia, pudiendoadir cuantas alegaciones estimen pertinentes.

2. La valoración habrá de ser forzosamente motivada y podrá estar avalada por la firma de un Perito, cuyos honorarios habrán de acomodarse a las tarifas que apruebe la Administración, siendo siempre estos gastos de cuenta de los propietarios.

Artículo 30. 1. La Administración expropiante habrá de aceptar o rechazar la valoración de los propietarios en igual plazo de veinte días. En el primer caso se entenderá determinado definitivamente el justo precio y la Administración procederá al pago del mismo como requisito previo a la ocupación o disposición.

2. En el segundo supuesto, la Administración extenderá hoja de aprecio fundada del valor del objeto de la expropiación, que se notificará al propietario, el cual, dentro de los diez días siguientes, podrá aceptarla lisa y llanamente o bien rechazarla, y en este segundo caso, tendrá derecho a hacer las alegaciones que estime pertinentes. empleando los métodos valorativos que juzgue más adecuados para justificar su propia valoración a los efectos del artículo 43 y, asimismo, a aportar las pruebas que considere oportunas en justificación de dichas alegaciones.

Artículo 31. Si el propietario rechazar la precio fundado ofrecido por la Administración, se pasará el expediente de justiprecio al Jurado Provincial de Expropiación.

Artículo 40. Las obligaciones, acciones, cuotas y demás modalidades de participación en el capital o en los beneficios de Empresas mercantiles se estimarán en la media aritmética que resulte de aplicar los siguientes criterios:

1) La cotización media en el año anterior a la fecha de apertura del expediente.

2) La capitalización al tipo de interés legal del beneficio promedio de la Empresa en los tres ejercicios sociales anteriores.

3) El valor teórico de los títulos objeto de expropiación. Se entenderá por valor teórico la diferencia entre activo real y pasivo exigible en el último balance aprobado.

Artículo 43. 1. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, tanto el propietario como la Administración podrán llevar a cabo la tasación aplicando los criterios estimativos que juzguen más adecuados, si la evaluación practicada por las normas que en aquellos artículos se fijan no resulte, a su juicio, conforme con el valor real de los bienes y derechos objeto de la expropiación, por ser éste superior o inferior a aquél. El Jurado Provincial de Expropiación también podrá hacer aplicación de este artículo cuando considere que el precio obtenido con sujeción al valor real de los bienes, haciendo uso de los criterios estimativos que juzgue más adecuados.

2. Se seguirá este mismo sistema estimativo en los casos de expropiación de bienes muebles que no tengan criterio particular de valoración señalado por leyes especiales.

3. En los supuestos previstos en el párrafo primero de este artículo comenzarán, desde luego, por evaluar los bienes o derechos expropiados con arreglo a las normas de valoración que se señalan en esta Ley, pero al mismo tiempo podrán proponer el propietario a la Administración, y decidir en definitiva el Jurado, las rectificaciones que, a su juicio, deban ser introducidas, en alza o en baja, en el justiprecio, fundamentando, con el mayor rigor y detalle, las modificaciones propuestas.

Artículo 52. Excepcionalmente, y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, podrá declararse urgente la ocupación de los

bienes afectados por la expropiación a que dé lugar la realización de una obra o finalidad determinada. Esta declaración podrá hacerse en cualquier momento e implicará las siguientes consecuencias:

4.º A la vista del acta previa a la ocupación de los documentos que obren o se aporten en el expediente, y dentro del plazo que se fije al efecto, la Administración formulará las hojas de depósito previo a la ocupación.

5.º Efectuando el depósito y abonada o consignada, en su caso, la previa indemnización por perjuicios, la Administración procederá a la inmediata ocupación del bien de que se trate, lo que deberá hacer en el plazo máximo de quince días, sin que sea admisible al poseedor entable interdictos de retener y recobrar.

Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa de 26 de abril de 1957

Artículo 57. 1. Si al levantamiento del acta previa a la ocupación a que se refiere el número 3 del artículo 52 de la Ley, al que deberá asistir, en todo caso, el beneficiario de la expropiación o quien lo represente, no ocudiese el Alcalde o su delegado, se suspenderá la diligencia, acordándose seguidamente, por quien corresponde, una nueva citación, también con antelación a ocho días naturales y dándose cuenta al Gobierno Civil de la Provincia para que ordene a la autoridad municipal la asistencia al nuevo acto con prevención de las responsabilidades en que, caso de desobediencia, pueda incurrir.

2. En el supuesto de que el beneficiario no tenga reparos que oponer, la pasará a su Perito para que en el plazo que se fije formule la tasación que sirva de base a las hojas de depósito previo a la ocupación, de acuerdo con lo que dispone en la regla 4.º del artículo 52 de la Ley, en los casos no previstos en dicha regla, la tasación se ajustará a los criterios contenidos en el capítulo III del título II de la Ley;

Considerando que, la cuestión planteada en el presente expediente consiste en determinar si en este caso procede el interdicto para recobrar la posesión de las acciones de HYTASA expropiadas por el Estado y, en consecuencia, si compete o no a la Administración Pública seguir conociendo del correspondiente expediente expropiatorio;

Considerando que se tienen por cumplidas las prescripciones del capítulo II de la Ley de Conflictos de 17 de julio de 1948;

Considerando que, en el presente caso es admisible el plantear de la cuestión de competencia por que aunque haya recaído sentencia en el interdicto antes de suscitarse la misma, tal sentencia fue, al ser notificada, apelada por el Abogado del Estado ante la Audiencia Territorial de Sevilla, por lo que no se halla cursada en la prohibición del artículo 13 de la citada Ley de Conflictos Jurisdiccionales de 17 de julio de 1948, que establece no podrán suscitarse cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes en los asuntos judiciales feneidos por sentencia firme;

Considerando que, a tenor de lo establecido en los artículos 38 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 103 de la de Procedimiento Administrativo, sólo proceden los interdictos contra la Administración cuando sus providencias se hubieren dictado fuera de la propia competencia de aquella y no se hubieran conformado con el procedimiento establecido;

Considerando que, según el artículo 125 de la Ley de Expropiaciones Forzosas, sólo en casos que no se hubiera decretado la expropiación y cumplidos los requisitos sustanciales de la misma, los interesados podrán promover la acción interdictual para que los Jueces les ampare y, en su caso, les reintegren en su posesión amenazada o perdida, ya que se trataría de una vía de hecho utilizada por la Administración fuera de los cauces jurídicos que le son propios, y que esta misma doctrina ha sido sentada reiteradas veces por los Decretos resolutorios de competencias, entre otros en el Decreto de la Jefatura del Estado de 25 de enero de 1968 (expediente número 35.845), declarando que la prohibición de interdictos contenida en las disposiciones citadas anteriormente requiere inexcusablemente que la Administración haya actuado al ocupar los terrenos o bienes ajenos dentro de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido;

Considerando que, la expropiación forzosa por el procedimiento de urgencia, está regulada en el artículo 52 de la Ley de 18 de diciembre de 1954 y en el artículo 56 y siguientes del Reglamento dictado para su aplicación y aprobado por Decreto de 26 de abril de 1957, siendo así, a tenor de estos preceptos, que la ocupación del bien expropiado se antepone a la determinación del justo precio y a su pago, pero precisamente por ello y como garantía del expropiado, la Ley impone a la Administración la obligación de constituir un depósito previo a la ocupación;

Considerando que, el punto 4.º del citado artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa establece que, a la vista del acta previa a la ocupación y de los documentos que obren o se aporten en el expediente, la Administración formulará las hojas de aprecio previas a la ocupación y que el artículo 57 del Reglamento de 26 de abril de 1957, dispone que la valoración hecha por el Perito en los casos no previstos en la regla 4.º del artículo 52, que no contempla el supuesto de valoración de acciones, la tasación se ajustará a los criterios contenidos en el capítulo III, título II de la Ley (artículos 24 y siguientes);

Considerando que, el artículo 28 de la citada Ley declara que si el objeto de la expropiación forzosa fueran valores

mobiliarios, se formarán tantas piezas separadas como clases de título hubieran de ser expropiados, y en cada uno de los expedientes así formados, la Administración requerirá a los propietarios para que presenten hoja de aprecio en la que se concrete el valor del objeto que se expropia, de manera que la valoración deberá ser avalada por la firma del Perito.

Considerando que la Administración expropiante habrá de aceptar o rechazar la valoración de los propietarios y en este caso notificársela al expropiado para que, a su vez, acepte o rechace la formulada por la Administración con las alegaciones que estime pertinentes empleando los métodos valorativos que juzgue más adecuados para justificar su propia valoración a los efectos del artículo 43, sometiéndose todo ello, en caso de controversia, al Jurado Provincial de Expropiación;

Considerando que, el artículo 43 autoriza a llevar a cabo la tasación, aplicando los criterios estimativos que juzgue más adecuados, sin perjuicio de la decisión ulterior del Jurado Provincial de Expropiación a efectos de fijar el justo precio, por lo que el Perito de la Administración puede aplicar tanto los criterios del artículo 40, como cualquier otro que estime procedente, si aquellos los juzga no adecuados a la realidad;

Considerando que, a la vista de las disposiciones anteriormente citadas debe distinguirse con toda precisión entre la constitución del depósito previo como requisito inexcusable de la expropiación forzosa en procedimiento de urgencia y el «quantum» de la valoración efectuada a efectos del citado depósito, por lo que la aceptación y no por el expropiado de las tan repetidas valoraciones resulta independiente del requisito propiamente dicho de constitución del indicado depósito previo, lo que no produce su indefensión, por cuanto la decisión final sobre la fijación del justo precio, en caso de discrepancia, es competencia del Jurado Provincial de Expropiación, siendo el depósito previo, según su propio nombre y configuración legal, un adelanto compensatorio al expropiado a cuenta de lo que recibirá al abonársele el precio definitivo de los bienes expropiados;

Considerando que en el presente caso, cualquiera que sea el «quantum» de las valoraciones efectuadas por el Perito designado por la Administración, amparado en el artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa, es lo cierto que el depósito previo fue constituido por el expropiante el 25 de junio de 1982, por lo que es obligado concluir que se ha cumplido lo exigido por el artículo 52, 4.º y 6.º de la Ley de Expropiación Forzosa, y que por ende no ha lugar a promover la acción interdictual basada, precisamente, en la falta de este requisito;

Considerando que, los conflictos jurisdiccionales, según las disposiciones de su Ley reguladora de 17 de julio de 1948, tienen por objeto únicamente atribuir la competencia al Órgano o autoridad que corresponda sin entrar para nada en el fondo del asunto planteado por lo que queda fuera de debate la cuantía a que debe ascender el justo precio a percibir por los expropiados;

En su virtud, de acuerdo con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de octubre de 1984,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de lo mantenido por el Gobierno Civil de Sevilla, y, en consecuencia, declarar competente a la Administración para seguir conociendo del expediente de expropiación forzosa de las acciones de «Hilaturas y Tejidos Andaluces, S. A.» (HYTASA), ordenada por Decreto 898/1982, de 30 de abril.

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26727

ORDEN de 19 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Ruavieja, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de licores.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ruavieja, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alcoholes rectificados y la exportación de licores,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ruavieja, S. A.», con domicilio en Cornes, 11, Santiago (La Coruña) y NIF A-15028405. Sólo se autoriza el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Segundo.—Mercancías de importación:

Alcoholes rectificados no inferiores a 96º:
Vínicos, P. E. 22.08.30.1.
No vínicos, P. E. 22.08.30.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Licor de aguardiente de orujo de vino de 38 a 50º:
I.1 P. E. 22.09.81.4
I.2 P. E. 22.09.81.5.

II. Licor de malta y chocolate de 38º, P. E. 22.09.87.7.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada hectolitro de cada uno de los productos arriba indicados que se exporte, se podrá importar con franquicia arancelaria, la cantidad de producto medida en litros y decilitros que resulte de dividir su grado de alcohol por 0,96.

No existen subproductos aprovechables, por lo que no se devengará a la importación derecho arancelario alguno por dicho concepto.

El interesado quedará obligado a presentar, en el momento del despacho de la exportación, un certificado de la inspección de alcoholes acreditativo del tipo de alcohol utilizado en el producto a exportar.

Los alcoholes a importar serán siempre los autorizados por el Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes para la elaboración de las distintas bebidas exportadas.

Para cada operación de exportación, la firma beneficiaria podrá optar, bien por la reposición de alcohol extranjero en las condiciones que establece el Decreto 3094/72, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), bien por la reposición de alcoholes nacionales, de acuerdo con las normas previstas en el Decreto regulador de la campaña vinícola-alcohoera.

En ningún caso podrá la firma interesada beneficiarse simultáneamente, por cada operación de exportación, de las dos formas de reposición, a cuyo efecto la certificación aduanera acreditativa de la exportación de las bebidas derivadas de alcoholes naturales, excepto brandies, que se aporte para solicitar reposición de alcoholes, deberá ser unida al expediente de concesión e invalidada por el Organismo autorizante de dicha reposición.

Quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Economía y Hacienda, a los efectos que a las mismas correspondan.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago a la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la Disposición por la que se le otorgó el mismo.

En las licencias de exportación, deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento activo que el titular realiza la operación bajo el sistema de reposición con franquicia arancelaria.

Octavo.—El plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido por el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sujetos al régimen fiscal de compraventa.

Décimo.—Se otorga esta autorización hasta el 21 de agosto de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 21 de agosto de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Con objeto de obtener mejores condiciones comerciales en la importación de alcoholes, los beneficiarios del